República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-28413992-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Marzo de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) BLIMP WORKS ARGENTINA SA - 49.313-I - SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el **exp. N° 49.313-I** caratulado **“BLIMP WORKS ARGENTINA S.A. s/ Apelación”:**

El Dr. Luis dijo:

I- Que a fs. 33/37vta. se interpuso recurso de apelación contra la Res. 192/2018 que determinó el impuesto a las ganancias (IG) del ejercicio 2016 e intimó su pago con más los intereses resarcitorios, y dejó en suspenso la aplicación de la multa correspondiente (cfme. art. 20, ley 24.769 —vigente al momento de los hechos—).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II- Que a fs. 77/86 el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución recurrida, con costas.

III- Que a fs. 128 se corrió traslado al fisco para que informe si la actora regularizó las obligaciones apeladas en autos (cfme. ley 27.541 y su modif.).

A fs. 131/132vta. el fisco informó que la actora se adhirió al plan de facilidades de pagos Nº O176011 con fecha de consolidación 13/11/2020 por el impuesto y período apelado en autos, el que se encuentra vigente (v. fs. 135/136vta.). Por último, informó que la actora no se encuentra comprendida en los supuestos de exclusión de los incs. “a” y “b” del art. 16 de la ley 27.541 y modif. y que posee certificado MIPYME, con vigencia desde el 25/8/2022 al 31/8/2023 (v. fs. 138).

Finalmente, a fs.141 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO

26/8/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/7/2020 inclusive (art. 8), en cuyo marco "…*el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."* (art. 9). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…*mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "… *procederá si los sujetos cumplen…*" con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art. 13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar con estricta certeza la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, teniendo en cuenta el acogimiento al plan O176011 suscripto por la actora, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541; corresponde tenerla por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 9, 11 y 13 de la ley 27.541 (y su modif.) referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III.

V- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art. 9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

En virtud de lo informado por el Fisco Nacional en su presentación de fs. 131/132, en relación con la existencia de un certificado que otorga la condición de Pyme a la firma recurrente y de las consideraciones vertidas en el voto del Vocal instructor, comparto la solución allí propiciada.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:03:51 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 15:38:43 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 11:50:41 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 11:50:43 -03:00